



Bogotá D.C.,

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20221200195281
Fecha: 2022-05-25 10:43

Doctor

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RAD. 76001333300720200004000
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADOS: DISTRITO DE CALI Y COLJUEGOS EICE.

Respetado señor Juez:

JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.457.219 de Santa Marta, quien actúa en nombre y representación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – COLJUEGOS EICE, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, por delegación y en ejercicio de las facultades otorgadas por el presidente de la entidad en la Resolución No. 20181200037274 del 5 de octubre de 2018, de conformidad con las facultades contenidas en el numeral 6, artículo 6° del Decreto 1451 de 2015, atendiendo a la notificación allegada mediante radicado No. 20221030213792 del 19 de mayo de 2022, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: El 19 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20221030213792 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Cali, remite link para audiencia inicial dentro del proceso de reparación directa en contra de COLJUEGOS EICE; remitiendo además copia del expediente digital, donde se advierte constancia secretarial que señala que la entidad guardó silencio y no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Revisadas las piezas procesales allegadas por el Despacho, se tiene que el 28 de febrero de 2020, la señora **DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ** formuló acción de reparación directa en contra de COLJUEGOS EICE y el Distrito de Cali.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Cali, dispuso lo siguiente:

“1. ADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS EICE y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda armando_arenasb@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima”.

CUARTO: Una vez revisado el correo de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co, se advierte que si bien el Juzgado remitió el correo electrónico notificando el auto admisorio y remitiendo copia de la demanda y de sus anexos, lo cierto es que los documentos no permitieron su visualización o descarga, por lo que Coljuegos el **11 de noviembre de 2020** respondió el correo electrónico al Despacho informando la situación y solicitó el nuevo envío de la documentación (foto evidencia 1), tal como consta a continuación, previa revisión por parte de la Oficina de Tecnología de la entidad (foto evidencia 2), quien corroboró que los enlaces se encontraban rotos:



notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>

NOTIFICACION ADMISIÓN DE LA DEMANDA

notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co> 11 de noviembre de 2020, 16:46
Para: Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co>
Cco: Yaqueli Vargas Granados <yvargas@coljuegos.gov.co>

Apreciados Señores

En atención a su correo electrónico nos permitimos solicitar enviar nuevamente los link de descarga de los anexos ya que no fue posible su apertura.

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

25/5/22, 9:51 Correo de Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos...

Coljuegos

notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>

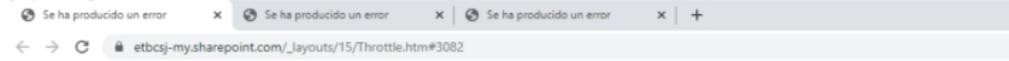
NOTIFICACION ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Julian Andres Rodriguez Marquez <jarodriguezm@coljuegos.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>
Cc: Edgar Eduardo Romero Bohorquez <eromero@coljuegos.gov.co>, Rodrigo Alarcón Avila <ralarcon@coljuegos.gov.co>, Oscar Torres <otorres@coljuegos.gov.co>

Buenas tardes:

Verificando el correo no se evidencia archivos malicioso, sin embargo los link para visualizar o descargar informacion estan rotos:

Arrojando el siguiente error:



Se ha producido un error

La página que ha solicitado no está disponible temporalmente. Disculpe las molestias; vuelva a comprobarlo dentro de unos minutos.

QUINTO: No obstante, lo solicitado por COLJUEGOS EICE en el correo del 11 de noviembre de 2020, el Despacho no envió copia de los anexos (auto admisorio, la demanda y anexos), necesarios para surtirse la notificación y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

SEXTO: Dado que COLJUEGOS EICE no tuvo acceso a los anexos del correo (auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos), pese haber advertido inmediatamente la irregularidad, se configuró una INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda, la cual generó a su vez una afectación a las garantías procesales de publicidad, defensa y de contradicción de mi representada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para fines metodológicos y de mayor claridad, se expondrán los siguientes puntos:

1. Indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso, esto al ser la notificación judicial un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, posibilidad que no le fue permitida a COLJUEGOS EICE quien no recibió la notificación debida de la demanda, pese haber solicitado inmediatamente la corrección del acto procesal irregular.

Al respecto, es claro que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes del proceso judicial, es representativa del principio de publicidad, ya que por medio de la notificación se da la vinculación del demandado al proceso, y dada su relevancia respecto de las garantías de defensa y contradicción, debe ser notificado al demandado en legal forma para que este pueda ejercer estas garantías mínimas, de lo contrario estaríamos frente a una causal de nulidad.

Con base en lo anterior, el artículo 133 del Código General de Proceso, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

*Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*. [Se resalta lo pertinente].

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que al momento en que pretendió surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 (producto del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional), cuyo artículo 6º, cuyo inciso final determina que “[e]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. De esta norma se sigue que, en caso contrario, esto es, si el demandante no había enviado el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandante –como ocurrió en el presente *sub judice*–, es deber del Juzgado enviar al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal copia de: **1)** el auto admisorio de la demanda; **2)** de la demanda; **3)** de los anexos, a fin de garantizar a Coljuegos la efectividad de sus derechos de publicidad, defensa y controversia.

Por tanto, al haberse omitido la notificación del auto admisorio se configuró una irregularidad procesal con consecuencias lesivas para las garantías mínimas de COLJUEGOS EICE, como son entre otras, el derecho a contestación de la demanda, a proponer excepciones (previas y de mérito), a presentar pruebas; anulando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de controversia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negritas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, al quedar clara la trascendencia de la notificación judicial y probada la omisión de la notificación personal en el presente proceso, no queda más remedio que solicitar al Despacho examinar el expediente judicial, que da cuenta del defecto procedimental ocurrido por la no notificación del auto admisorio del 16 de octubre de 2021, lo cual lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio advertido en precedencia.

2. Tránsito legislativo y notificación judicial por medios electrónicos, conforme al Decreto 806 del 2020.

Es cierto que al momento de la presentación de la demanda no había sido expedido el Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, no obstante a partir de su entrada en vigencia, esto es del 4 de julio de 2020, le correspondía al demandante correr traslado de la subsanación de la demanda presentada el 26 de agosto de 2020, según consta en la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, o en su defecto, al Juzgado hacerlo debidamente como remedio procesal para evitar la fractura de las garantías fundamentales de mi representada. Sin embargo, **el demandante no cumplió con la carga impuesta por la norma referida, y el Despacho, pese a la advertencia y solicitud del error en la notificación guardó silencio**, y sólo notifica la citación a la audiencia inicial.

La norma con fuerza de ley en cita, en lo relativo a la presentación de la demanda, en su artículo 6º, dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” [Resaltados adicionados].

Para el caso concreto, revisado el expediente remitido mediante radicado No. 20221030213792, se advierte que pese de haberse informado al Despacho la imposibilidad de acceder al contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, el Juzgado dio continuidad al proceso, considerando que mi representada había guardado silencio frente a la demanda, sin haber garantizado antes el derecho de defensa de COLJUEGOS EICE.

De otro lado, sobra recordar que al revisar la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8° del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte moduló su constitucionalidad “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”; es decir, no basta el simple envío del correo electrónico del demandado, sino que además se debe constatar (por cualquier medio) que el sujeto procesal accedió al mensaje de datos, a fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Para arribar a tal conclusión, la sentencia C-420 de 2020 textualmente determinó lo siguiente:

“...353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(...)”. [Cursivas del texto original, destacamos lo relevante].

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el numeral 8 del cuaderno principal 1 del expediente digital, simplemente contiene la copia del envío del correo electrónico de la Secretaría del Juzgado (iniciador), pero aparece el acuse de recibo ni la constancia de haber accedido al mensaje y, por el contrario, se omite dejar constancia secretarial de la solicitud de acceso a los *links* que de forma inmediata solicitó entonces la entidad. El documento citado, solo contiene copia del correo:

NOTIFICACION ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 11/11/2020 8:31

Para: Proc. I Judicial Administrativa 58 <procjudadm58@procuraduria.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cordial Saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en providencia, me permito enviarle copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio del proceso que se relaciona a continuación:

76001333300720200004000	RD	Mpio Cali -Coljuegos
76001333300720200010800	R.D.	Mpio Cali
76001333300720200011900	R.D.	Mpio Cali

Se remite link proceso 2020 00040

Luego entonces, de no aceptarse la solicitud de acceso a los *links* de archivos que oportunamente hizo COLJUEGOS, como no reposa el acuse de recibo del correo ni la constatación por otro medio, se sigue que no se cumplió con el **presupuesto procesal** exigido por la H. Corte Constitucional para entender surtida en debida forma la notificación de la demanda a la entidad pública que represento.

III. PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa al probo señor Juez **DECLARAR** la nulidad del proceso identificado con radicado bajo el No. 76001333300720200004000, y, por consiguiente, se retrotraigan las actuación a la notificación personal del auto admisorio remitiendo copia de tal providencia, de la demanda y de sus anexos, con el fin de resguardar las garantías de publicidad (conocer los cargos y pruebas), de defensa (ser oído) y de contradicción (derecho a la prueba y oposición).

IV. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, COLJUEGOS EICE, NO fue notificada en debida forma del proceso 76001333300720200004000, puesto que desconoce copia de la demanda y de sus anexos, lo cual fue puesto en conocimiento inmediato del juzgado para que se permitiera el acceso a tales documentos.

V.- ANEXOS.

Para que sean valorados como pruebas, se allegan los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 20181200037274 del 5 de octubre de 2018, con la cual se prueba que la Oficina Jurídica cuenta con delegación para representar judicialmente a Coljuegos.
2. Copia de la certificación laboral del Gerente Administrativo de Coljuegos, por medio de la cual se acredita la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.
3. Copia del correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2020 por la Oficina de Tecnología de la entidad, con la cual se prueba que no fue posible la apertura del link contentivo de los documentos necesarios para la debida notificación, por error en el correo de origen.
4. Copia del correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2020 al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Cali, informando de la imposibilidad de acceder a los documentos enviados.

VI- NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la carrera 11 No. 93 A – 85 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co.

Del señor Juez,



JEOFREY TRONCOSO MOJICA
Jefe de la Oficina Jurídica

Folios Diez (10)

Nombre y número de expediente: 20221200350100050E - DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ

Revisó: Camilo Cardozo Cruz – Asesor Oficina Jurídica

Elaboró: Blanca Ximena Nieto Amado – Profesional I Oficina Jurídica



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, en uso de las facultades legales y especialmente las contenidas en la Ley 489 de 1998 y los numerales 1, 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las funciones del Estado.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 determina "*las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos a nivel directivo o asesor, o en sus equivalentes.

Que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Decreto 1068 de 2015, la facultad de ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, y será ejercida teniendo en cuenta las normas establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por los inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio a solicitud de parte.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que en los numerales 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015, se dispone que el Presidente de la empresa es quien ejerce la representación legal de la misma, así como ordena

RESOLUCIÓN



Resolucion No 20181200037274

Fecha 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

los gastos, dicta los actos administrativos y celebra los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la empresa.

Que mediante la Resolución 0973 del 11 de abril de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformó el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, integrado entre otros por los directores, gerentes, presidentes o quien haga sus veces, de las entidades adscritas y vinculadas, indicando que dicha asistencia puede ser delegada mediante acto administrativo.

Que a través de la Circular Única 047 de 2007 y sus modificaciones, la Superintendencia Nacional de Salud define entre otros aspectos, los reportes sobre ejecución de ingresos que COLJUEGOS, debe remitir a dicha Superintendencia, en desarrollo de su función como administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Que a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, se compilan en la parte 7, título 9, las disposiciones relativas a los recursos provenientes de los juegos de suerte y azar, señalando la periodicidad con la cual deben distribuirse y girarse los recursos provenientes de la explotación de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar contempladas en la Ley 643 de 2001. Así mismo dispuso que estos recursos se distribuyan y giren por parte del Administrador del Monopolio Rentístico de cada uno de los Juegos de Suerte y Azar.

Que mediante la Resolución No. 4269 del 5 de agosto de 2015 el Presidente en ejercicio de las facultades legales, delegó funciones en los funcionarios del nivel directivo de la empresa.

Que la Resolución No. 4269 de 2015, ha sido modificada por las Resoluciones: 20161200026254 del 5 de octubre de 2016, 20165200029434 del 4 de noviembre de 2016, 20171200005184 del 13 de marzo de 2017, 20172000008184 del 26 de abril de 2017, 20171200013734 del 22 de junio de 2017, 20181200003634 del 9 de febrero de 2018 y 20181200003734 del 12 de febrero de 2018.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario armonizar en un solo documento las facultades que el Presidente de Coljuegos ha delegado en los distintos funcionarios del nivel directivo y asesor de la entidad, en aras que se constituya en un instrumento único que garantice mejores niveles de eficiencia en la gestión y administración de la empresa.

Que, en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Esta competencia no incluye la autorización y suscripción de contratos de concesión tendientes a explotar y administrar los juegos de suerte y azar, como tampoco su terminación o liquidación.

5. La atribución para adelantar toda la gestión precontractual de los convenios a celebrar por parte de la Entidad, así como la liquidación, terminación, modificación, suspensión y demás actos inherentes a dicha actividad.
6. Las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para adelantar el proceso por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por Coljuegos, exceptuando los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Desarrollo Organizacional contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

7. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de los factores salariales y prestacionales a que tengan derecho los servidores:
 - a) Conceder mediante acto administrativo las comisiones de servicio y estudio al interior del país de los servidores.
 - b) Conceder mediante acto administrativo las licencias no remuneradas, así como las ordinarias remuneradas por enfermedad o maternidad a los servidores.
 - c) Conceder, interrumpir por necesidad del servicio, aplazar y reanudar el disfrute de vacaciones en tiempo de los trabajadores oficiales.
 - d) Otorgar o negar permisos remunerados a los empleados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del Jefe Inmediato, si lo hubiere.
 - e) Ubicar y reubicar a los trabajadores.
 - f) Reconocer los salarios, prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de los reintegros de personal que se ordenen por sentencia judicial o conciliación en los términos de ley, con cargo al presupuesto.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

CAPITULO I FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el (la) Vicepresidente (a) de Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

1. La competencia para realizar la distribución y giro de los recursos provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar, competencia de Coljuegos, en los términos dispuestos en la Ley, el decreto reglamentario y las demás normas concordantes.

La Facultad antes mencionada incluye la distribución y giro de los recursos obtenidos de los premios caducos.

2. La presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud de los reportes a que hace referencia la Circular Única 047 de 2007 y/o las normas que lo adicionen o modifiquen.
3. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de todos los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia, en desarrollo de su función institucional y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Esta delegación incorpora el reconocimiento y pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran contra la Entidad.

4. La celebración de los contratos de obras, bienes y servicios requeridos para el normal funcionamiento de la Empresa, así como los contratos para la designación de revisoría fiscal e interventorías de los juegos de suerte y azar, sin limitación de cuantía.

Para los efectos de esta Resolución, la delegación de la competencia para celebrar contratos de obras, bienes y servicios, los de designación de revisoría fiscal e interventoría de los operadores de juegos de suerte y azar, implica la competencia para adelantar todos los trámites precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, legalización, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y prórroga de contratos o convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

- g) Conocer y decidir sobre las diferentes solicitudes y reclamaciones de carácter laboral que presenten los servidores y ex servidores.
- h) Certificar el pago de aportes a los sistemas de salud, administradoras de riesgos laborales, fondos de pensiones y cajas de compensación entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el (la) Gerente Financiero (a) la siguiente función:

- 1. La facultad de ordenar los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia y en desarrollo de su función institucional.
- 2. Cumplir con los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, tal como lo establece el Estatuto Tributario en el artículo 571 y en el literal c) del artículo 572.

PARAGRAFO. En virtud de lo establecido en el numeral 2, el (la) Gerente Financiero (a) deberá remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e informar que esta función le fue delegada.

CAPITULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

ARTICULO TERCERO. Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones las siguientes funciones:

- 1. La competencia para liquidar los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Operaciones contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

ARTICULO CUARTO. Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones y/o en el (la) Gerente de Control a las Operaciones Ilegales la siguiente función:

- 1. La representación judicial en materia penal de Coljuegos. En ejercicio de dicha facultad podrán:

RESOLUCIÓN



Resolucion No 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

- a) Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial las denuncias penales relacionadas con la operación ilegal e los juegos de suerte y azar.
- b) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan representación judicial en materia penal y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.

CAPITULO III FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Jurídica las siguientes funciones:

1. La representación judicial y extrajudicial de Coljuegos para la defensa de los intereses de la misma, excepto en materia penal. En ejercicio de dicha facultad podrá:
 - a) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial y extrajudicial y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.
 - b) Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para velar por los intereses de la Empresa.
2. La facultad de expedir los actos administrativos de autorización y aprobación de las garantías de los juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales competencia de Coljuegos; así como los conceptos de excepción del monopolio en los términos de la ley y las normas reglamentarias.
3. La facultad de autorizar y celebrar contratos de concesión y otrosí, para la explotación de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y novedosos de tipo operados por internet.

La competencia de que trata el presente artículo, conlleva la facultad para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la celebración, legalización, prorroga, modificación o terminación anticipada de contratos de operación de juegos de suerte y azar, ésta última conforme a solicitud.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el (la) Jefe y en el (la) Asesor (a) de la Oficina Jurídica, las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que se presenten para amparar los contratos de concesión de juegos localizados y sus modificaciones, así como los juegos en la modalidad de novedosos de tipo operados por internet.
2. La decisión sobre el desistimiento tácito o expreso y el rechazo de los trámites de los juegos de suerte y azar localizados y novedosos de tipo operados por internet.

CAPITULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION

ARTICULO SEPTIMO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, la siguiente función:

1. La asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, conformado a través de la Resolución 0973 de 2018 y las demás que la modifiquen.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO OCTAVO. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos serán resueltas por los funcionarios que los profieren o por su inmediato superior jerárquico.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO NOVENO. Los Servidores Públicos que ejerzan los cargos relacionados en la presente resolución, deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones indicadas, los manuales y reglamentaciones internas de la Entidad.

ARTICULO DECIMO. Los Delegados entregarán semestralmente al Presidente de la entidad, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la delegación conferida a través de la presente Resolución, con el objeto de realizar seguimiento y control al ejercicio de esta delegación.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274
Fecha: 2018-10-05 17:48:27
Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones: 4269 de 2015, 20161200026254 de 2016, 20165200029434 de 2016, 20171200005184 de 2017, 20172000008184 de 2017, 20171200013734 de 2017, 20181200003634 de 2018 y 20181200003734 de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN B. PEREZ HIDALGO
Presidente

Folios: cuatro (4)
Anexos: 0
Nombre y número de expediente:
Aprobó: Stella Carolina Galvis Lúpez
Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Epe Paola Amaya Toro
Profesional Especializada I



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Coljuegos

**EL GERENTE ADMINISTRATIVO
DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
NIT No. 900.505.060-5**

CERTIFICA:

Que el doctor **JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.457.219** está vinculado a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, como Trabajador Oficial, desde el 04 de enero de 2021, mediante un contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo.

Actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA** de la **OFICINA JURIDICA**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 17 días del mes de marzo de 2022.


YITZHAK ENRIQUE RICO GUTIERREZ
Gerente Administrativo

Elaboró: Andrea Cruz Alfonso – Profesional II – Gerencia Administrativa

Nota: Para confirmar la presente certificación comunicarse al teléfono 7423368 Extensiones 422 y 428.



notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>

NOTIFICACION ADMISIÓN DE LA DEMANDA

notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>

11 de noviembre de 2020, 16:46

Para: Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co>

Cco: Yaqueli Vargas Granados <yvargas@coljuegos.gov.co>

Apreciados Señores

En atencion a su correo electrónico nos permitimos solicitar enviar nuevamente los link de descarga de los anexos ya que no fue posible su apertura.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



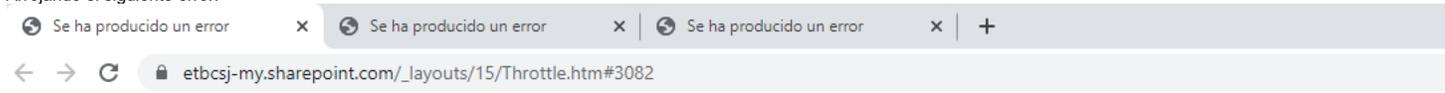
NOTIFICACION ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Julian Andres Rodriguez Marquez <jarodriguezm@coljuegos.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales Coljuegos <notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>
Cc: Edgar Eduardo Romero Bohorquez <eromero@coljuegos.gov.co>, Rodrigo Alarcón Avila <ralarcon@coljuegos.gov.co>, Oscar Torres <otorres@coljuegos.gov.co>

Buenas tardes:

Verificando el correo no se evidencia archivos malicioso, sin embargo los link para visualizar o descargar informacion estan rotos:

Arrojando el siguiente error:



Se ha producido un error

La página que ha solicitado no está disponible temporalmente. Disculpe las molestias; vuelva a comprobarlo dentro de unos minutos.

Recomiendo realizar solicitud nuevamente de la informacion si el proceso asi lo postula.

Quedo atento a sus comentarios.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Coljuegos y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es pro documento sin la autorización expresa de Coljuegos es prohibida y sancionada por la ley.

--



Asistente 2 / Oficina de Tecnología de la Información

jarodriguezm@coljuegos.gov.co

Tel.: (+57-1) 742 33 68 Ext: 777

Carrera 11 # 93A-85

www.coljuegos.gov.co

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, c correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Coljuegos y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propie documento sin la autorización expresa de Coljuegos es prohibida y sancionada por la ley.

